

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL**

Referencia 2024-0337
San Salvador, 26 de noviembre de 2024

San Salvador, a las nueve horas del día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial luego de haber recibido y analizado la solicitud de información presentada ante esta Oficina de Información y Respuesta por el señor [REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED], en la cual pide se le proporcione información con respecto a:

Requerimiento 1:

Solicito constancia del número de carnet de Bienestar Magisterial al cual cotizó la señora [REDACTED], quien laboró hasta el año de 1996, razón por la cual al presentarme a las oficinas administrativas del ISBM me expresaron que no tenían registro de esos años. Ya se hicieron las respectivas gestiones en el MINEDUCYT nivel central y no han podido dar esa información solo copias de los acuerdos del nombramiento de ella. Este dato hace falta para completar su actualización en el ISP, Instituto Salvadoreño de Pensiones.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Admítase la solicitud de información planteada por el ciudadano [REDACTED] y désele el trámite de Ley.
- II. Que el **artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador**, reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas a que se les resuelvan y a que se les haga saber lo resuelto.
- III. Que el **artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, referente al derecho de acceso a la información pública, establece: "... Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las

instituciones pública y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna...”.

- IV. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto de las solicitudes de acceso a la información deben de entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motiva. Por tal razón, la solicitud de acceso a datos personales incoada por el ciudadano, va encaminada a obtener determinada información respecto de los aspectos previamente transcritos, sobre los que versa su solicitud de información. Por tanto, la Oficina de Información y Respuesta trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, en este caso la Sección de Afiliación y Seguimiento a Población Usuaria con Discapacidad, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente se trasladara a esta Oficina. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 LAIP, la Unidad Organizativa correspondiente verificó dicha información y estableció que la misma no puede entregarse al peticionario.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones constitucionales y legales antes invocadas. **RESUELVE:**

- a) Con base a los Arts. 31, 36 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública se le hace del conocimiento al ciudadano que la información solicitada es **inexistente** ya que se ha revisado por nombre y número de DUI y la maestra no existe en el sistema de afiliación. Ya que es una docente que tiene muchos años que dejó de trabajar, no estaba activa cuando se hizo la migración al sistema que se maneja actualmente y nuestra institución inició labores en el año 2,008.
- b) Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalada en su solicitud para tales efectos.

Notifíquese. –



Lic. Franklin Ricardo Abrego
Oficial de Información por Designación Administrativa